

**Real cedula de su magestad por la qual se
declaran las causas y negocios en que debe
conocer la Real Junta de Comercio y Moneda, y las
en que deben entender los demas tribunales del
reyno, con lo demas que contiene.**

En Madrid : en la Oficina de Don Antonio Sanz ...,
1770.

Signatura: FEV-AV-M-04720

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

*Las causas, y negocios en q.
debe entender la R. Junta de
comercio, y moneda, de mas. tribu-
nales del Reyno.*

**REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
POR LA QUAL SE DECLARAN
LAS CAUSAS Y NEGOCIOS
EN QUE DEBE CONOCER LA REAL JUNTA
DE COMERCIO Y MONEDA,
Y LAS EN QUE DEBEN ENTENDER
LOS DEMAS TRIBUNALES DEL REYNO,
CON LO DEMAS QUE CONTIENE.**

A ñ o



1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y su Real Consejo.

⑤
NFM

Nº 0131 / 13

C.B. 6000000008119

FEV-AV-M-04720

Las causas, y negocios enq.
debe entender la R. Junta de
comercio, y moneda, y demas Tribu-
nales del Reyno.

REAL CEDULA
DE SU Magestad,
POR LA QUAL SE DECLARAN
LAS CAUSAS Y NEGOCIOS
EN QUE DEBE CONOCER LA REAL JUNTA
DE COMERCIO Y MONEDA,
Y LAS EN QUE DEBEN ENTENDER
LOS DEMAS TRIBUNALES DEL REYNO,
CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

A ñ o



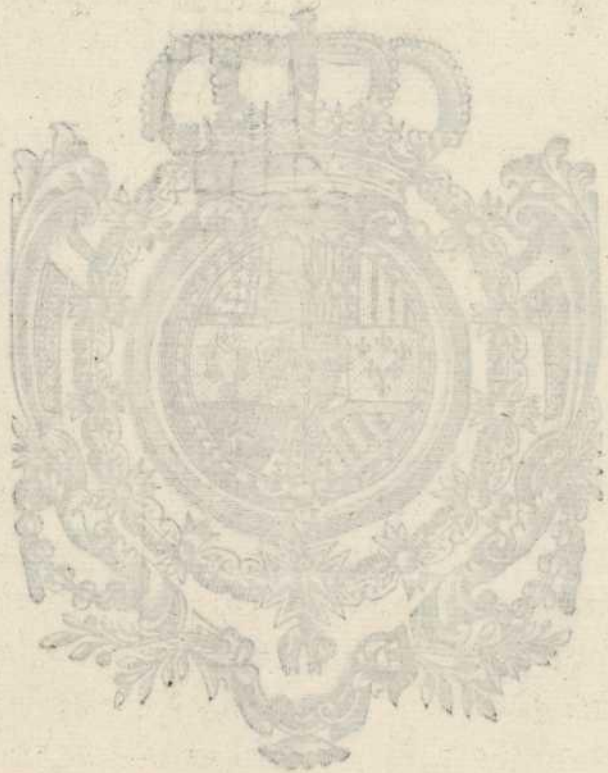
1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y su Real Consejo.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD

POR LA QUAL SE DECLARAN
LAS CAUSAS Y NEGOCIOS
EN QUE DEBE CONOCER LA REAL JUNTA
DE COMERCIO Y MONEDA
Y LAS EN QUE DEBEN ENTENDER
LOS DEMAS TRIBUNALES DEL REYNO
CON LO DEMAS QUE CONTIENE



1770.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey y nuestro Señor,
y en Real Consejo.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
 ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
 Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
 Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar
 Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
 Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi
 Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes,
 Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los
 Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcal-
 des mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Minis-
 tros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de es-
 tos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, y Abaden-
 go, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar
 puede en qualquier manera: SABED, que el cuidado, vigilan-
 cia y proteccion, que me deben el Comercio de estos mis
 Reynos, y el fomento de las Artes y Manufacturas, que le han
 de sostener y adelantar en beneficio de mis Vasallos, y las
 pruebas que me tiene dadas la Junta General de Comercio y
 Moneda de su zelo, por unos objetos tan importantes, me
 obligan á disponer los medios conducentes para que la mis-
 ma Junta se dedique á promover los encargos de su instituto
 en su conveniente extension, con la autoridad necesaria, y
 sin las distracciones y embarazos, que la causan varias com-
 petencias con mi Consejo, y otros Tribunales, nacidas de las
 diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la
 Junta, sobre formacion y aprobacion de Ordenanzas de las
 Artes, y Maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las
 Causas de Comercio y Fábricas. Y aunque á este fin comuni-
 qué mis intenciones al Consejo en Decreto expedido á su Con-
 sulta, que se publicó é insertó en Real Cédula de diez y siete

de Febrero de mil setecientos sesenta y siete , enterado de que convenia aclararlas por medio de reglas fijas : He resuelto, por mi Real Decreto de trece de este mes, y con vista de dictamen de una Junta , compuesta del Presidente del mi Consejo, y de otros Ministros zelosos y autorizados , declarar , como declaro , que á la General de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus Ramos, consultandome lo que fuere propio y digno de mi Real noticia y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del mi Consejo antes de la creacion de la Junta General , y que lo practicaría , si esta no se hallase formada.

II. Que en su consecuencia, y con arreglo á esta prevencion, se debe aplicar la Junta á examinar y extender todas las providencias gubernativas de Comercio y Fábricas, las Ordenanzas, que miren á la perfeccion y progresos del mismo Comercio , y de las Artes y Maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de Fábricas, y los Proyectos de extension y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad , ó la conveniencia de los casos.

III. Que estas Providencias, Reglas y Ordenanzas de Comercio y Maniobras , propias de la Junta, se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el Comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios, que se han distinguido con el nombre de Mayores.

IV. Que tales Ordenanzas ó Reglas, si fueren generales, se comunicarán por Mí al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de Ley , se incorporen al Cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los Tribunales de las Provincias , que serán responsables de las inobservancias y abusos ; y siendo particulares , cuidará la Junta de dar las Ordenes , Provisiones , y Cédulas correspondientes á los Tribunales , y Justicias del Territorio en que se hayan de observar, para que les conste y se cumplan.

V. Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene y la compete , para conocer de los referidos ob-

je-

jetos, y compeler à qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus Autos y Procesos, que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar, ó modificar las reglas ó providencias dadas.

VI. Que no concurriendo tales circunstancias, en que procederá la Junta General con la detencion que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en Consultas hechas al Rey Fernando Sexto, mi amado Hermano, y á Mí, de que se la exônerase de Pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las Causas contenciosas entre Partes, aunque sean entre Fabricantes y Comerciantes, por contrato particular, y hecho de Mercaderías, con apelaciones al Tribunal correspondiente del Territorio.

VII. Que en las Ordenanzas que miren al gobierno y policia de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus Individuos, como con respeto á los de otros, y á la buena gobernacion del Pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policia, exâcciones, elecciones de Oficiales, y generalmente en todo lo demas, que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas Artes y Maniobras, que formen la materia y objeto del Comercio, que deyo declarado corresponde á la Junta General, correrá su aprobacion y establecimiento á cargo de mi Consejo, con arreglo á las Leyes de estos Reynos, consultandome todo aquello, que es propio y privativo de mi Soberanía.

VIII. Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias, y á los Tribunales Superiores de las Provincias el conocimiento en primera, y demas instancias de los Pleytos entre Mercaderes y Fabricantes, ú otras personas, quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercader á Mercader, por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de Mercaderías, los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas ó Cédulas de ereccion ó renovacion, con tal, que en la execucion de los Autos y Sen-

ten-

tencias de los Jueces de Alzadas ó Apelaciones, se guarden las *Leyes primera y segunda del titulo trece , y libro tercero de la Recopilacion*; y que qualquiera recursos extraordinarios, que contra tales Sentencias pudieren introducirse conforme á Derecho, vayan al Tribunal que corresponde por Leyes de estos Reynos, quedando á la Junta General privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren á adelantar ó mejorar el Comercio de estos Cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

IX. Que con estas declaraciones deban cesar los fueros è inhibiciones, que se hayan concedido á los Individuos de qualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados, ó Fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas, exceptuando por aora á los Gremios Mayores de Madrid en los negocios, que por sus Ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo Reos reconvenidos, ó entre los Individuos de su Comunidad; y si para algunas Fábricas particulares, y Ramos de Comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, ó concederse fueros privilegiados, pasaré noticia al Consejo para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias.

X. Que la Junta, teniendo presente esta mi Real declaracion y voluntad, haga reveer y arreglar, conforme á ellas, las Ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su vía.

XI. Y finalmente, que si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitaren las representen respectivamente al Consejo, y á la Junta General de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformandose me las harán presentes, para que recayga mi Real declaracion. Y para que esta mi Real determinacion (que fue publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes) tenga su puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en

vues-

vuestros Lugares , Distritos y Jurisdicciones , segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar , cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna ; antes bien para su entero cumplimiento dareis , y hareis se den las Ordenes , Autos y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cédula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías , Audiencias , y demas Tribunales , y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo , para que siempre conste , por convenir asi á mi Real Servicio , y ser esta mi Real voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higarada , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que á su original. Fecha en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Don Pedro Avila. Registrado. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original , de que certifico.

Don Ignacio de Higarada.

En la Junta General de Comercio, y Moneda se han
 visto ciertos ramos de Armas, y generales seguidos en ella, y prin-
 cipales en las Ciudades, el Puerto de Santa Maria, y en
 de la frontera, Malaga, P. Lucas de Panamasa, y villa de
 Ovuna, y Armas procuradores, y Indios Peroneros, y de
 Mexicana y de la Ciu. de Cadix, contra diferen-
 tes males, transcurtos, y estableciendo en los Mexicanos
 Pueblos; y el de un abuso, y perniciosa-
 metodo con el qual se ha en muy copiosa cantidad
 de degenos falsos de mancha, y Ley, falsos, y apocados,
 seg. de ley hizo aprehension en el Puerto de S. Maria,
 y de en de la frontera vendiendolos fraudulentamente,
 y ocultamente, y muchos al fido con otros precios,
 cometiendo otros varios excessos en perjuicio del er-
 tado, y causa Publica; queriendo prevalecerse de apa-
 xente Domicilio, y suponer, y violentando los trata-
 dos de Payer, y de otros Privilegios, q. el Rey en sus con-
 didos: solicitando los Peroneros, y Mexicanos de las
 mencionadas ciudades, y villa vetar la mayor y mejor
 provencion para evitar de aqui tan considerable per-
 juicio, y diera regla fija, q. se contuviese al qual-
 quier en su puerto, y permitido comunis en sus
 Reynos; entienda la Junta General de quanto se trata

111.
De los Reinos antes, y de lo deducido en ellos de
las partes, y teniendo presente lo q. se dispone en las Leyes
de estos Reynos, y Resoluciones de S. M. en Declaracion
lo convenido, y pactado en los tratados separes: ha
de acordado el punto general q. todas las Leyes, que
se hallaren con carta, y tenencia fijas, y firmadas co-
ntinuar en ella en comm. de menor, han de remi-
ciar en el term. de ocho dias contados desde que se
publicare en las Respetivas ciudades, y villas de estos
Reynos esta ^{en} suprop. fijos y Domicilios; ave-
vindandose como Parally de S. M. con inspo-
sicion enm. Respetivos Excmos, y sujecion a las Leyes
de. Estatutos Municipales, y otras conser. conspiley
otorgadas la correspond. ^{te} encriptura de Remocion de
fijos y sujecion a las Penas impuestas de la Ley de
Contraventor. Con obligacion tambien q. el q. estu-
biere casado en un lugar, o otro qualquiera parte
de estos Reynos ayam de traer su sujecion
en el difunto de un año oxenivamente a la ciudad
parase donde se domiciliaren, y estableciere: Deeny
Encriptura (q. en los terminos referidos otorgaren) se
ha de remitir copia a la Junta General de Comercio

618
porviendo el original en la Chancaria del Rey
y sus ayuntamientos, para q. el Gov. Conde, Alca. m.,
Sindico Perceano, y demas aguienes correspondan su-
dan. Q. en la mina, celar, y pedir su cumplim.
y execuc. ^{en} el lapena en caso de contrabencion.

Quels enabrey, q. no quixan domiciliarse, ni
incluire en Gremio res. la amandente de h. ^{en}
sino tenen su ^{de} transpente, o vagante, esto
de ningun modo podran haver el comercio de
menor, ni vender un genere almenudo, ni varea-
do, sino por mayor, y en g. como lo executan
los mercaderes de Lisboa, Ceaxada y los demas Cr.
transpentes no domiciliados, ni establecidos en estos
Reynos con auxilio de lo dispuesto en las Leyes, y
en las ordenanzas particulares de cada pueblo: con
cuya determinac. ^{en} quedan evacuados los Plejos cita-
dos al principio de esta ^{en}. Bien entendido, q.
en los q. en adelante se domiciliaren, como
los transpentes han de traer la genere de bu-
na calidad, lito comercio, y anexados a las
mencionadas Leyes, y estatutos de estos Reynos: por
ex. de lo contrario se les denunciara, y daran

LA VIDA DE DON JUAN DE LOS RIOS